En deres for de información, muestro oblegación,

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 24/2014.

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 334/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 334/2014, de fecha siete de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de julio de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día veintinueve de abril del año próximo pasado, mediante oficio de marcado con el número INAIP/CG/ST/1981/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva



de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó personalmente el siete de mayo del propio año.

TERCERO. En fecha veinte de mayo del año inmediato anterior, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número S.E. 334/2014 de fecha siete de marzo del propio año, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni ofreciere las probanzas que conforme a derecho correspondieren, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco dias hábiles siguientes a la notificación respectiva sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. El día diez de julio del año que precede, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán número 32,651, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, el auto descrito en el antecedente TERCERO.

QUINTO. A través del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

SEXTO. El día veinticuatro de febrero del año dos mil quince, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,800, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente QUINTO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe que remitiera el dia veinticinco de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 334/2014 de fecha siete del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUZAMÁ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:



4 19

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 24/2014.

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A
LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS
FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- VI LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- III EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DE FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.
- VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.
- XVI LOS INFORMES DE GOBIERNO.

....

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

4



Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 334/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluído su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información inherente a las fracciones III, VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

 Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y







 Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

B X

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

4

7





LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA. DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER DICHO PORTAL DEBIDAMENTE EN ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:





I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

8



XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO:

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;
- II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;
- III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

..."

- IV .- PRECIO Y FORMA DE PAGO:
- V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y
- VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

3

10





- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Cuzamá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de la información correspondiente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial.





the date has de universimate, unastre obligación

时间

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 24/2014.

- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción XIII del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece el supuesto normativo que versa en: Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del articulo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pagoestipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de





suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

 Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento hasta el de mayor jerarquía; el plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados, y los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, que corresponden a las fracciones III, VI, VII, XIII, XV y XVI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria, pues el directorio de servidores públicos, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, desde el nível de jefe de

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

departamento hasta el de mayor jerarquia, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, es información que debe estar disponible para cumplir con lo estipulado en la fracción III; los indicadores de gestión y resultados, del propio periodo, es de aquélla que satisface la hipótesis prevista en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos del citado período, cumple con lo indicado en la fracción VII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, hacen lo propio con la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, ya que son requisitos de los contratos el nombre de la persona con quién se celebra y el precio a pagar por los trabajos, que se hubieran signado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, satisfacen lo contemplado en la fracción XV, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, perteneciente al trimestre que abarca los meses octubre a diciembre de dos mil doce, generado en el diverso de enero de dos mil trece, son documentos idóneos que cumplen con lo previsto en la fracción XVI, todas del artículo 9 de la Ley en cita; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del





Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es <u>cuzama.transparenciayucatan.org.mx</u>.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 334/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.cuzama.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, el día diecisiete de julio de dos mil trece a las doce horas con treinta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.cuzama.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al diecisiete de julio del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa a las fracciones III, VI, VII, XIII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual/



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de julio de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha siete de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 334/2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de nueve fojas útiles.
- b) Original de informe complementario de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/768/2014 de misma fecha, y
- c) Original del informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/121/2014 de misma fecha.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que en lo atinente a la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento hasta el de mayor jerarquia, para el periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, referente a la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la

*

D



Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo argüido por la Secretaria Ejecutiva, atendiendo al oficio que le remitiera el Sujeto Obligado, los funcionarios del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, no cuentan con un correo electrónico oficial; asimismo, respecto a los indicadores de gestión y de resultados, que satisfacen la fracción VI, y las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, que cumplen con lo establecido en la fracción XIII, ambas del periodo de enero, febrero y marzo de dos mil trece, se acreditó su inexistencia, y por ende, justificó la omisión de publicitarlos en el sitio de difusión oficial, en razón que el Sujeto Obligado en similares términos adujo que ninguno de éstos fueron generados; así también, en lo que atañe a la información que hace referencia la fracción XV, es decir, los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, correspondientes al mes de marzo de dos mil trece, de las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva, se discurrió que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, precisó que no fueron suscritos contratos de obra pública para dicho mes, por lo que, al no haber tenido verificativo el hecho generador resulta inconcuso que no pueden detentarse ni los contratos y mucho menos su monto y a quién le fueron asignados; finalmente, en lo que concierne al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que debió estar difundida como parte de la información que satisface la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a la constancia descrita en el incisos c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones III, VI, XIII, XV y XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento hasta el de mayor

X

Y

jerarquía, para el periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; los indicadores de gestión y de resultados, para el periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, correspondiente al citado periodo; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos al mes de marzo de dos mil trece, y los informes de gobierno atinente a la administración de 2010-2012, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documento de mérito, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues fue expedida por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de julio de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 334/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial y número telefónico oficial, que satisfacen la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos.



para acceder a los mismos, concerniente a la fracción VII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, que hacen lo propio con la fracción XV, y la relativa a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo atinente a la fracción XVI, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y correspondientes, las dos primeras al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, la tercera a los diversos de enero y febrero del propio año, y la última perteneciente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, generada en el mes de enero de dos mil trece.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos b) y c), del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día diecisiete de julio del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, y número telefónico oficial, para el periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; un documento que indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, que corresponden a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; así como, los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, que fueren suscritos en los meses de enero y febrero del año dos mil trece, y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, generada en el mes de enero de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día diecisiete de julio de dos míl trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, ¿ aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.









En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), b) y c), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, y número telefónico oficial, para el período de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que satisfacen parte de la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, concerniente a la fracción VII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, de los meses enero y febrero del citado año, que hacen lo propio con la fracción XV, y la relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce generada en el mes de enero de dos mil trece, atinente a la fracción XVI, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y las restantes, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le ¿ dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".





OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.

En fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, la referida autoridad remitió a los autos del expediente citado al rubro, la constancia señalada en el inciso b) del segmento QUINTO, por medio del cual se acreditó que las irregularidades observadas respecto al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, en lo que atañe al cargo, al nombre y domicilio oficial, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que cumplen con algunas de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Materia, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya habían sido subsanadas, pues en el sitio web a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, se vislumbró un documento cuyo contenido es un directorio con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos en él enlistados, para el aludido período.

Asimismo, el día trece de febrero del año dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso c) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha diecisiete de julio de dos mil trece, respecto del directorio de los servidores públicos con número de teléfono oficial, que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, atinente a la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos correspondiente al periodo que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, concerniente a la fracción VII; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, de los meses de enero y febrero del citado año, referente a la fracción XV, y la relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos







recursos públicos, correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, generada en el mes de enero de dos mil trece, que es uno de los documentos idóneos que satisfacen lo atinente a la fracción XVI, todas del artículo 9 de la Ley de la Materia, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, pues en lo atinente a la fracción III, relativa al directorio de los servidores públicos con número de teléfono oficial, se desprendió un documento que contiene entre otros datos, una relación con nombres y números telefónicos oficiales de los servidores públicos en él enlistados para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; en lo inherente a la fracción VII, se advirtió un documento el cual indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, cuyo periodo comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; respecto a la fracción XV, se advirtieron los contratos de obra pública elaborados en enero y febrero de dos mil trece, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, y en lo que corresponde a la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce que fuera generada en el mes de enero de dos mil trece; todas inherentes al ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, desprendiéndose que dichos documentos son los que al día de la revisión de verificación y vigilancia, a saber, el diecisiete de julio de dos mil trece, debieron estar publicados en el sitio de internet que el Sujeto Obligado emplea para tales efectos.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Cuzamá Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Cíviles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el/



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información disponible previamente mencionada. ya se encuentra sitio cuzama.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

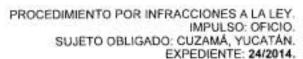
Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.









No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que









PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Epoca, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).





Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el diecisiete de julio de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al ² Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, /





En describe de informeción, prostru abligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día diecisiete de julio de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

7



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a la dirección electrónica oficial de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento hasta el de mayor jerarquía, inherente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que cumple con parte de las hipótesis previstas en la fracción III; los indicadores de gestión y de resultados, cuyo periodo abarca los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, correspondiente a la fracción VI; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, por el aludido periodo, concerniente a la fracción XIII; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, para el mes de marzo de dos mil trece, relativo a la fracción XV, y el segundo informe de gobierno correspondiente a la administración 2010-2012, generado en el mes de agosto de dos mil doce, expresado en la fracción XVI, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de difundir la información inherente al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, y número telefónico oficial, para el periodo de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que corresponde a la fracción III; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, concerniente a la fracción VII; los contratos de







obra pública, de los cuales se puede deprender los montos y el nombre de las personas a las que fueron asignados, de los meses enero y febrero del citado año, referente a la fracción XV, y la relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, generada en el mes de enero de dos mil trece, atinente a la fracción XVI, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dia veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifiquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con







PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.

SUJETO OBLIGADO: CUZAMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 24/2014.

fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día veintiséis de febrero de dos mil quince.

ING. VICTOR MANUEL MAY VERA

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA

C.P.C. ALVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES CONSEJERO